



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-198/2024

**PARTE ACTORA:** DAVID PARRA  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por David Parra Sánchez,<sup>2</sup>a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>3</sup> en el expediente JDCL/86/2024 por el que rencauzó la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> en el Estado de México y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, inició el proceso electoral local 2024 en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El 4 de abril, el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México publicó la convocatoria para la selección y postulación de la candidatura propietaria a la diputación local del distrito electoral 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2024.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, actor o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante tribunal local o tribunal responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRI

**3. Solicitud de registro.** El 14 de abril, el actor presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI<sup>5</sup> en el Estado de México, su solicitud de registro como aspirante en la elección consecutiva, a la precandidatura propietaria de la citada diputación.

**4. Dictámenes.** El 19 de abril, el órgano auxiliar emitió los dictámenes: *i)* de improcedencia a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales, dentro de las cuales se encuentra la del hoy actor; y *ii)* de procedencia a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a las diputaciones, entre ellas, la del distrito electoral 32, registrando al aspirante Elías Rescala Jiménez.

**5. Recurso de inconformidad.** El 21 de abril, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI recurso de inconformidad para controvertir los dictámenes antes señalados.

**6. Juicio de la ciudadanía local.** El 23 de abril, presentó ante el tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía, el cual se registró con el número JDCL/86/2024.

**7. Acto impugnado (JDCL/86/2024).** El 25 de abril, el tribunal responsable determinó que el juicio era improcedente y lo reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que lo substancie dentro de las 48 horas posteriores a su recepción, y dentro de las 24 horas siguientes lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI quien debería resolver dentro de las 48 horas siguientes e informar al tribunal local en las 24 horas posteriores a su cumplimiento.

**8. Desistimiento.** Aduce el actor que el 26 de abril presentó ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI del Estado de México escrito de desistimiento de la instancia respecto del recurso de inconformidad promovido el 21 de abril.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Juicio de la ciudadanía federal.** El 28 de abril, la parte actora presentó *vía per saltum* la demanda de este juicio ante esta sala.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo órgano auxiliar.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a su ponencia.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que reencauzó la demanda relacionada con el proceso interno del PRI en la postulación de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa por el distrito 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>7</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>8</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de un acuerdo plenario emitido por el tribunal local el 25 de abril, mismo que fue aprobado por unanimidad de las magistraturas que lo

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>8</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>9</sup> como se expone:

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** El acuerdo plenario impugnado se dictó el 25 de abril y se notificó al actor al día siguiente,<sup>10</sup> y la demanda se presentó el 28 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano que controvierte un acuerdo plenario del tribunal local que reencauzó su demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de México, cuando su pretensión inmediata era que ese tribunal conociera.

**d) Definitividad y firmeza.** Si bien el actor refiere que acude ante esta sala *per saltum*, parte de una premisa inexacta ya que el acto del cual se duele lo constituye el acuerdo plenario del tribunal local que reencauzó su demanda ante la instancia partidista, lo cual como ya se razonó en el considerando primero de esta sentencia es un acto del cual esta sala es competente para conocer y sobre este acto no existe un recurso previo que deba agotarse previamente, de ahí que no resulte necesario invocar la referida figura jurídica y se cumplan los requisitos en análisis.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Contexto del caso.**

El 21 de abril, el actor, que actualmente es diputado local por el principio de mayoría relativa y busca la elección consecutiva, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de combatir diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales de dicho partido,

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Visible a foja 141 del cuaderno accesorio único.

particularmente lo referente al distrito 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez, refiriendo como actos impugnados los siguientes:

1. El dictamen de improcedencia a su solicitud de registro, y
2. El dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Elías Rescala Jiménez.

Posteriormente el 23 de abril presentó *per saltum* ante el tribunal local juicio de la ciudadanía sin haberse desistido del medio interpuesto en la instancia partidista.

El 25 de abril el tribunal local determinó mediante acuerdo plenario que la demanda era improcedente, considerando que conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código Electoral local, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular como en el caso, son asuntos internos de los partidos políticos.

Señalando que el artículo 409 del mismo ordenamiento dispone que el principio de definitividad debe cumplirse para que la parte actora pueda acudir a controvertir actos intrapartidistas ante ese tribunal, evitando la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y preservando los principios de autoorganización y autodeterminación.

En ese sentido, consideró que el salto de instancia no era procedente, ya que no se advertía que el agotamiento de la instancia partidista representara un riesgo respecto a la pérdida o extinción de su pretensión, en atención a que existe un plazo suficiente y razonable para agotar la cadena impugnativa lo que no tornaría irreparable su esfera de derechos ya que el periodo de campañas comprende del 26 de abril al 29 de mayo.

Por lo anterior, reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que dicho órgano sustanciara en un plazo de 48 horas y dentro de las siguientes 24 remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que resolviera el asunto en un plazo de 48 horas.

Frente a ello la parte actora impugna el reencauzamiento decretado por el tribunal local, alegando como agravios los siguientes:

1. Que el tribunal local no consideró que, de acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas se agotan y clausuran

sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo que todo lo actuado en ellas queda firme.

2. Que el tribunal no observó que dentro de los documentos base del partido no se contempla una temporalidad para la resolución de los recursos intrapartidistas.
3. Que en el dictamen que impugna no se indica de manera personalizada fundada y motivada, cuál es el motivo o impedimento para ser candidato por el distrito electoral 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez, ya que estima haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.
4. Que el registro para el procedimiento interno de selección por parte de Elías Rescalda Jiménez es extemporáneo.
5. Que de acuerdo con la base vigésima de la convocatoria los dictámenes se publicaran del 15 al 16 de abril, lo cual no sucedió ya que se tuvo que generar el siguiente 18 un acuerdo para ampliar el periodo y fue hasta el 19 cuando se publicaron los dictámenes, lo que considera irregularidades graves por lo que se debe anular el procedimiento de selección de candidaturas.
6. Que el dictamen de procedencia a favor de Elías Rescalda Jiménez debe ser improcedente, ya que actualmente es diputado local por el principio de representación proporcional, por lo que su intención de integrar la próxima legislatura constituye una irregularidad.

### **Decisión.**

Para esta sala los agravios están encaminados sustancialmente en controvertir la omisión de la responsable de estudiar el fondo del asunto, en la que inobservó el principio de definitividad y la falta de temporalidad en la resolución de los recursos intrapartidistas, los agravios son **infundados** con base en las siguientes consideraciones.

Es de explorado Derecho que los actos relativos a la preparación de la elección son susceptibles de ser reparados, y que, el transcurso del plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral no causa irreparabilidad.

Lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en las tesis de rubro: **PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA**

**JORNADA ELECTORAL,<sup>11</sup> y 45/2010 REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.<sup>12</sup>**

De ahí que esta sala, comparta lo razonado por la responsable, en el sentido de que el actor debía agotar la instancia partidista, sin que ello le deparara perjuicio, o implicara merma en sus derechos.

Lo anterior, ya que, de acogerse su pretensión, el actor podría ser restituido en sus derechos para ser registrado como candidato, siempre y cuando no tuviera verificativo la jornada electoral, lo cual aún no acontece y la cual habrá de celebrarse el próximo 2 de junio.

Aunado a lo anterior, a la fecha de la emisión del acto impugnado, no existía un acto de registro de candidatos ante el IEEM, con alguna causa de pedir que excediera el ámbito partidista e implicara que el tribunal local tuviera que conocer y resolver del asunto, ya hasta ese momento solo estaban los actos del proceso interno susceptibles de ser conocidos por la instancia partidista.

Por otra parte, no le asiste la razón respecto a que se debió conocer del asunto ante la falta de temporalidad en la resolución de los recursos intrapartidistas, ya que, con independencia de ello, el tribunal local fijó un plazo para su resolución, de ahí que, haya sido correcto el reencauzamiento decretado por el tribunal local.

No pasa inadvertido que el actor aduce haber agotado e incluso desistido de la instancia partidista. No obstante, como lo reconoce, ello sucedió después de tomada la determinación del tribunal de reencauzar. Más aún, no sostiene que el tribunal tuviera conocimiento de que había agotado la instancia interna y ello iría en su perjuicio pues evidenciaría la improcedencia del medio reencauzado y la falta de necesidad de remitirlo a la instancia interna.

Más aún, el solo hecho de que el actor hubiera desistido de la instancia interna no actualiza por sí mismo el *per saltum* pues en todo caso es solo

---

<sup>11</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius>.

<sup>12</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius>.

un requisito que está sujeto a la valoración del tribunal si amerita el conocimiento del asunto obviando el deber de cumplir con la definitividad.

Igualmente requiere hacerse mención de que la falta de idoneidad del medio interno el actor la sostiene sobre la base de lo que considera las irregularidades en el proceso interno, que es precisamente la materia de fondo del medio de impugnación y de ninguna forma se dirigen a cuestionar la eficacia del medio partidista, de ahí que no puedan servir de base para su pretensión.

Finalmente, respecto a los agravios referidos en los puntos 3, 4, 5 y 6 son inatendibles ya que están relacionados con el estudio de fondo, el cual conforme al acuerdo plenario impugnado corresponde realizar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial**





**de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**